

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27º) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00016

ACCIONANTE: SAMUEL QUIROGA QUIROGA

**ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **SAMUEL QUIROGA QUIROGA**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día catorce (14) de julio dos mil veinte (2020) solicito el desarchive del proceso 11001310303020110068400, el cual conoció el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
- Pasados casi dos meses nunca llego el radicado de solicitud, razón por la cual realizo el actor, un derecho de petición y le fue contestado por parte del señor EDGAR SOTO ARIAS, quien le manifestó en primera instancia que no se podía realizar ningún trámite por no tener el número de radicado, sin darse cuenta u obviando que ese era el problema, nunca llego el mismo.
- En un cruce de correos el Sr. Soto, decidió no hacer nada con el problema y manifestó que el arancel que se usó para realizar el trámite era "viejo" y debía ser actual.
- Asevera el accionante que, realizo nuevamente el trámite el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se le asigno el consecutivo 20- 3480 y hasta la fecha no ha recibido respuesta.
- Ya paso el termino dado por ellos y después de seis (6) meses en que inicio el proceso de desarchive, el quejoso sigue sin respuesta alguna.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"1). Se desarchive el proceso ya que llevo más de seis meses esperando a que eso pase o si se perdió me informen para iniciar el trámite correspondiente".

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, quien manifiesta que:

El accionante manifiesta que el día catorce (14) de julio de 2020 solicitó el desarchivo del proceso 11001310303020110068400, el cual conoció el Juzgado 30 Civil Circuito, se indica que no ha recibido respuesta alguna a lo solicitado.

En cuanto a la totalidad de los hechos, son parcialmente ciertos, en la medida que, el quince (15) de enero de 2021 el Coordinador de la oficina de Archivo Central de esta entidad expidió certificación y respuesta a solicitud de desarchivo del proceso 2011-684, la cual se remite al accionante como se demostrará más adelante.

En cuanto a las pretensiones del accionante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivaron la acción constitucional, se instó al área de Archivo Central de la entidad, para que enviara los respectivos soportes relacionados con la petición efectuada por el señor Samuel Quiroga Quiroga, Soporte que consta de una certificación del quince (15) de enero de 2021.

Por consiguiente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, llevó a cabo búsqueda en la base de datos y con apoyo del Grupo de Archivo Central, se expidió certificación de fecha quince (15) de enero de 2021, en la que informa, "Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO II, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL CIRCUITO, en relación al proceso con radicado 2011-684 tramitado en el JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: OTILIA MARTINEZ DE MARTINEZ y SAMUEL QUIROGA Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, en dicha bodega, a través del Asistente Administrativo LUIGI VALENCIA SANTOS, Informó que el expediente fue encontrado, desarchivado y será puesto a disposición del juzgado en bodeguita edificio Hernando Morales Molina, para su retiro a partir del día 29 de enero de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá designar a unos de los servidores adscritos al despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO II, previo permiso por el suscrito.

A su vez, me permito certificar que se da respuesta a derecho de petición - solicitud desarchivo al señor SAMUEL QUIROGA QUIROGA mediante correo electrónico: davidaltuzarra@hotmail.com; con copia al JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información".

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i)

antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**, obrando en calidad de titular del Juzgado, quien manifiesta que:

El día 14 de enero de 2021, el archivo central Montevideo 2 remitió un correo a esE estrado judicial donde indican que "el proceso 2011-684 del juzgado 30 CIVIL CIRCUITO fue desarchivado, por lo que puede ser reclamado por un funcionario del juzgado pertinente en la Bodeguita de Archivo central sede Hernando Morales a partir del día 28 de enero de 2021".

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de enero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se vinculó al Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, entidades a las cuales se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos DE PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

los cuales considera vulnerados por **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

Ahora bien, revisada la documental que obra en el expediente, se evidencia que el 15 de enero de 2021, mediante correo electrónico, se le comunicó al accionado que el proceso fue hallado y que será puesto a disposición del Juzgado en bodeguita Edificio Hernando Morales Molina a partir del 29 de enero del hogaño.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron saneados, cumplidos por la entidad accionada, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO LOS DERECHOS DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA impetrados por **SAMUEL QUIROGA QUIROGA** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2224f6e053487a1f37043568f3767790b0c191ee1baab75b864388a55fcb466

Documento generado en 27/01/2021 11:08:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**